



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00096 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Martha Irene Gutiérrez Valencia C.C. 32.490.381
Acreedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Corre traslado inventarios y avalúos de los bienes de la deudora - requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Teniendo en cuenta que los bienes inventariados por la liquidadora (Cfr. archivo 44 del expediente digital), corresponden a bienes inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, se correrá traslado de estos a las partes en ceros (\$0).

Segundo. Correr traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por la liquidadora Juliana Gómez Mejía, en consonancia de lo descrito en el numeral anterior, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, realicen las manifestaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir al Banco Falabella SA, para que en el término de cinco (5) días acredite el documento contentivo de la cesión a favor de Contacto Solutions SAS, so pena de las sanciones procesales y/o pecuniarias a las que haya lugar.

Cuarto. Requerir a Contacto Solutions SAS quien constituyo apoderado, pero a la fecha no se la ha reconocido la calidad en que actúa, para que en el término de cinco (5) días cese las gestiones de cobro, so pena de las sanciones procesales y/o pecuniarias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b8502dc38db7c10954ef6fef7b1568ce10ebdf1517a01a8f94456f9e4bef2**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00781 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Julián Andrés Vásquez Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama en contra de Julián Andrés Vásquez Mejía.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 11 de agosto de 2022, corregida en proveído del 07 de diciembre del mismo año, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue notificado a Julián Andrés Vásquez Mejía, personalmente en la secretaría del Despacho el día 5 de septiembre de 2022, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00781 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Julián Andrés Vásquez Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00781 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Julián Andrés Vásquez Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré Suscrito el 06 de junio de 2022 a través del cual Julián Andrés Vásquez Mejía, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama las sumas de \$13.937.62 como saldo insoluto del capital contenido en el titulo valor y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada una de las cuotas vencidas y liquidados a partir del 08 de junio de 2022 – día siguiente al vencimiento de la obligación según se indica en el titulo valor- hasta que se verifique el pago total

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré suscrito el 06 de junio de 2022 constan obligaciones expresas, claras y

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00781 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Julián Andrés Vásquez Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

exigibles a Julián Andrés Vásquez Mejía, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.393.760.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Julián Andrés Vásquez Mejía, en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2022 y corregido en proveído del 07 de diciembre de la misma anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00781 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Julián Andrés Vásquez Mejía
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a Julián Andrés Vásquez Mejía, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.393.760.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b16ab846c7df70841c73c19daa0d0d736b334107dc16cd682382ce834ea2c**
Documento generado en 06/05/2024 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00913 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bibiana de Jesús Cardona Sanín C.C. 43.064.956
Demandado:	Yisel Daiana Usuga David C.C. 1.020.480.679
Asunto:	Requiere por primera vez al cajero pagador

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador de MultiEnlaces SAS, toda vez que dicha empresa no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 20% de lo que exceda el salario mínimo que devenga Yisel Daiana Usuga David C.C. 1.020.480.679 a su servicio, pues tal y como se avizora en el reporte de títulos no aparece ningún depósito judicial.
juridica@grupoconecta.com

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 10 de noviembre de 2022, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda hacer los descuentos referidos. Con copia. tatianachaverrac@hotmail.com

Cuarto En firme el auto y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2f9d6fa21f270864d0ae0514f7d377eb542c422a7c85e2e885d3cb440786a**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01011 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA. Nit. 890.903.937-0
Demandados:	Jhon Alexander Marulanda Lozada C.C. 71.739.032
Asunto:	Ordena oficial EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Jhon Alexander Marulanda Lozada C.C.71.739.032 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.
(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Segudo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (mariapilar@estrategialegal.com)

Tercero. En firme el auto y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e060466e2a3cf92cc6db33b62f034f2e2ec077d83469da12af91a05408fe10**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01318 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Axon Group Ltda.
Demandado:	Unión Eléctrica SA
Asunto:	Avoca el conocimiento – Suspende proceso

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, el cual fue regresado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto nº 2024-01-134862, de conformidad con lo previsto en del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020 y lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de admisión del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio, vía correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades (notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co), informando lo aquí decidido.

Con copia a: dcano@uniongr.com; jhazmingomez@yahoo.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79dbb9fc10321656b93e38597feb4420a14a4bf9cf0a19c14ba6309bc2ac1**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00498 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP Nit. No. 890.904.996-1
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Fabio Giraldo Valderrama con C.C. 6.705.371
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – tiene notificados - requiere so pena desistimiento tácito

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados de Fabio Giraldo Valderrama, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

Segundo. Tener notificados personalmente a los demandados Deicy Giraldo Ruiz y Orinson Giraldo Ruiz en calidad de herederos determinados de Fabio Giraldo Valderrama y la señora Maria Alciria Ruiz Díaz en calidad de cónyuge supérstite en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 23 de noviembre de 2023.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, i) acredite la inscripción de la demanda en el inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia y ii) informe si ha llevado a cabo alguna gestión con el fin de que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mutatá – Antioquia, realice la inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado con la imposición de la servidumbre.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00498 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP Nit. No. 890.904.996-1
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Fabio Giraldo Valderrama con C.C. 6.705.371
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – tiene notificados - requiere

en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf762d190003ea4d5ac1471141ec6361dbb3339fc1210ab15cfe520a6cb0c7**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00508 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Banco Corpbanca Colombia SA. Nit. 890.903.937-0
Demandado:	Elisa Andrea Valencia Muñoz C.C. 1.036.782.380
Asunto:	Requiere por primera vez al cajero pagador

Atendiendo el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador de la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana, toda vez que dicha Clínica no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 20% de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada Elisa Andrea Valencia Muñoz C.C. 1.036.782.380 a su servicio, pues tal y como se avizora en el reporte de títulos no aparece ningún depósito judicial. (Clinicaupb.internacional@upb.edu.co)

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 9 de mayo de 2023 y comunicada al destinatario mediante Oficio 1120 del 27 de julio de 2023, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que proceda hacer los descuentos referidos. Con copia. jlppjudicial@creditex.com.co

Cuarto En firme el auto y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

La.
NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09d537debeb57355c8eb27e6453c37c9a08a58f134cad92b52fa4aa4fa786e**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Nuevo Bombona PH
Demandado:	Daniel Orlando Santamaria Monroy y otra.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Edificio Nuevo Bombona PH en contra de Daniel Orlando Santamaria Monroy y Leidy Juliet Santamaría Monroy.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 19 de julio de 2023 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por la Edificio Nuevo Bombona PH en contra de Daniel Orlando Santamaria Monroy y Leidy Juliet Santamaría Monroy.
- 1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Daniel Orlando Santamaria Monroy y a Leidy Juliet Santamaría Monroy, mediante aviso entregado el día 07 y 06 de diciembre de 2023, respectivamente, bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Nuevo Bombona PH
Demandado:	Daniel Orlando Santamaria Monroy y otra.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.2.1. Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.2.2. Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 *ibídem* señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Nuevo Bombona PH
Demandado:	Daniel Orlando Santamaría Monroy y otra.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Certificación expedida por la administración del Edificio Nuevo Bombona PH en la que consta que Daniel Orlando Santamaria Monroy y Leidy Juliet Santamaría Monroy como propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-944590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, adeudaban a esa fecha expensas ordinarias de administración, así como los intereses de mora causados.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal del Edificio Nuevo Bombona PH expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia el 22 de mayo de 2023 y en el que se reconoce como representante legal de la demandante a Lina María Gómez García.
- c. Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 001-944590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, según el cual Daniel Orlando Santamaria Monroy y Leidy Juliet Santamaría Monroy son los titulares del derecho real de domino sobre el apartamento 905 que hace parte de la Edificio Nuevo Bombona PH.

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, la certificación expedida por la administradora del Edificio Nuevo Bombona PH, según la cual Daniel Orlando Santamaria Monroy y Leidy Juliet Santamaría Monroy adeudan las cuotas ordinarias de administración causadas desde mayo de 2022, constan obligaciones expresas, claras y exigibles al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas certificaciones, así como los demás anexos de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 30 y 48 de la Ley 675 imponen para pretender la ejecución por vía judicial de las obligaciones pecuniarias insolutas derivadas de expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias.

De esta manera, es claro que la certificación allegada contiene los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo y, por tanto, están llamadas a prosperar

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Nuevo Bombona PH
Demandado:	Daniel Orlando Santamaría Monroy y otra.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$309.306

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Edificio Nuevo Bombona PH y en contra de Daniel Orlando Santamaria Monroy y Leidy Juliet Santamaría Monroy, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Daniel Orlando Santamaria Monroy y a Leidy Juliet Santamaría Monroy, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$309.306.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f1d49741f3c8833030085f89bb8d0afff9924a42631aac9820d824cd61220**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01051 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A. S.A
Demandado:	Samuel Augusto Macías Roldán
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. en contra de Samuel Augusto Macías Roldán.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 31 de agosto de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Samuel Augusto Macías Roldán, el día 13 de octubre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01051 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A. S.A
Demandado:	Samuel Augusto Macías Roldán
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 1240363 a través del cual Samuel Augusto Macías Roldán, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Banco Davivienda S.A. las sumas de \$100.087.099 como saldo insoluto del capital contenido en el titulo valor; \$8.626.823 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01051 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A. S.A
Demandado:	Samuel Augusto Macías Roldán
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidados desde el 8 de marzo de 2023 al 8 de agosto de 2023 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada una de las cuotas vencidas y liquidados a partir del 10 de agosto de 2023 – fecha de vencimiento del título valor- hasta que se verifique el pago total

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1240363 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Samuel Augusto Macías Roldán, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.435.696.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01051 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A. S.A
Demandado:	Samuel Augusto Macías Roldán
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Samuel Augusto Macías Roldán, en los términos del mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Samuel Augusto Macías Roldán, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 5.435.696.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365ff12e3f6429e7ecabbbdf17ba92e6bf99d8b3e04b0fa850916feb7c661ccd

Documento generado en 06/05/2024 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00712 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	Gloria Inés Velásquez López C.C. 21.708.287
Absolventes:	Alfredo Antonio Moreno González C.C. 3.643.904
Asunto:	Admite

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocesal solicitada por la señora Gloria Inés Velásquez López.

Segundo. Oficiar a las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA, Cooperativa Jhon F. Kennedy y Transunión, para que brinden información sobre los productos que posee con las mencionadas entidades, tipo de producto, con fecha de apertura, fecha de terminación y saldo anterior el señor Alfredo Antonio Moreno González C.C. 3.643.904.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las entidades antes relacionadas. Con copia a. abogadosasociados630@gmail.com

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Jennifer Mena Arenas portadora de la T.P 190.027 para representar los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48589db35649c8103e1bd5e310a62e838801820653aef6a269eea1dae4a208ad**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00714 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe de la Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 11 de abril del año 2024, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 64EE No. 92B 15 Barrio Robledo, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 64EE No 92B 15 Barrio Robledo, con fundamento en el acta de conciliación del 11 de abril de 2024, aprobada por Juan Pablo González Marín como apoderado de la parte convocante Viva Inmobiliaria Asociados S.A.S y Edison Antonio Quintero Sarmiento y Jovanny Oswaldo Gómez Rivera en calidad de convocados.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente.

Con copia: (gonzalezmarinjuanpablo@gmail.com)

Acceso expediente: [05001400301220240071400](#)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a1439feeb4394b8800a7343548e3339ff037a38e18e1f470dda355ef5a34c**

Documento generado en 06/05/2024 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00727 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandados:	Derly Briyith Farfán Mosquera C.C 1.024.588.992 NB – New Body Ikigai S.A.S Nit. 901.595.040
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A y en contra de Derly Briyith Farfán Mosquera identificada con C.C 1.024.588.992 y NB – New Body Ikigai S.A.S identificada con Nit. 901.595.040, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 25 de septiembre de 203 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
15/10/2023 al 14/11/2023	27/12/2023	\$ 1.071.00
15/11/2023 al 14/12/2023	27/12/2023	\$ 1.071.00
15/12/2023 al 14/01/2024	17/01/2024	\$ 1.071.00
15/01/2024 al 14/02/2024	16/02/2024	\$ 1.071.00
15/02/2024 al 14/03/2024	15/03/2024	\$ 1.071.00
Total		\$ 5.355.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la declaración de pago y subrogación de cada obligación según se indica en el certificado de pago y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Inmobiliaria La Candelaria S.A.S en calidad de arrendador.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00727 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandados:	Derly Briyith Farfán Mosquera y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

no. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T. P. N° 96.750 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLR6Bvrw9NBg_-cm7KVj4gBWRt70zVqMqu3OOC31detVg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1e86efa2d1277d1094044b1dc9c2f9279ef69854789feb3dcbc03185d7347**
Documento generado en 06/05/2024 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00727 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. Nit. 860.002.180-7
Demandado:	Derly Briyith Farfán Mosquera C.C 1.024.588.992 NB – New Body Ikigai S.A.S Nit. 901.595.040
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales los demandados Derly Briyith Farfán Mosquera con C.C. No. 70.100.753 y NB – New Body Ikigai S.A.S con Nit. 901.595.040 sean titulares.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a la Caja de compensación Familiar Compensar, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Derly Briyith Farfán Mosquera con C.C. No. 70.100.753, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (notificacionesjudiciales@compensar.com)

(Con copia a: paulagiraldo@dikaio sayc.com).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138cdc83dfbdf12c0e2f0023044d4b8ae27db4fbdfea056ac9c100e87301c81a**

Documento generado en 06/05/2024 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00728 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”
Demandado:	Gloria Julieth Montenegro Paz y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna” en contra de Gloria Julieth Montenegro Paz y Wilmer Gabriel Pantoja Acosta con fundamento en el Pagaré electrónico No. 15002869 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 1.874.500 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de agosto de 2023 -día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00728 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “Comuna”
Demandado:	Gloria Julieth Montenegro Paz y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Maria Victoria Ocampo, portadora de la T. P. N° 124.430 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgP5SRUyn09Kmn4vOR3OwSMBAt3fJuhETNfSH_eToMf8Eg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e1c74cfa00e9b6cef87bd06c965d6645d7e9205023ecbc401911fe8cd03fb**
Documento generado en 06/05/2024 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00729 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Camilo Carlos Restrepo Ardila y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA en contra de Camilo Carlos Restrepo Ardila y Oscar Andrés Álvarez Silva, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 08 de febrero de 2016 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
octubre 2023	16/10/2023	\$1.091.281
noviembre 2023	15/11/2023	\$1.091.281
diciembre 2023	15/12/2023	\$1.091.281
enero 2024	17/01/2024	\$1.091.281
febrero 2024	16/02/2024	\$1.225.300
marzo 2024	15/03/2024	\$1.225.300
Total		\$6.815.724

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $Va = Vh \times (I.P.C \text{ actualizado al momento de la liquidación} / I.P.C. \text{ inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Arrendamientos Villacruz SAS, en calidad de arrendadora.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00729 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados:	Camilo Carlos Restrepo Ardila y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 del 13 de junio 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es de su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Otoniel Amariles Valencia portador de la T. P. N° 33.557, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHon7pN759NmuhmP50NeZcBWkx7qf89sqaRtXo8h18QVw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0badf0da6e2e83c0f92b372fe1a2a08025c83b00043f2b6d024ba68d3fb79e**

Documento generado en 06/05/2024 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00730 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit 890985077-2
Demandados:	David Antonio Rivero León C.C 1.003.001.431 Richard Nilson Rivera Jiménez C.C 78.032.317 Elkin José Llanos Palencia C.C 1.143.225.277
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los hechos narrados y la literalidad del título valor, pues se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encuentra vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXXECcGOqlAtBLq5BSezC0B3KXQOhQAkRkgSoWRd8GClw

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dfd9eb7a734a7df97168752772b0dc128291e6c2bbfe3369ff7e71e9fca985**

Documento generado en 06/05/2024 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00732 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA. NIT 890.903.338-8
Solicitado:	Juan Carlos Guzmán García C.C. 70.879.863
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 13 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá. D.C.

Segundo. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia SA en contra de Juan Carlos Guzmán García.

Tercero. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **UEU 209** Marca: Mazda modelo 2016, cuyo propietario es Juan Carlos Guzmán García C.C. 70.879.863 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Cuarto. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia SA. NIT 890.903.938-8 como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Quinto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Sexto. . Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00732_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA.
Solicitado:	Juan Carlos Guzmán García
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Octavo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional–Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Noveno. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Pabón Romero portadora de la T.P. N° 196.257 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Con copia: (mpabon@alianzasgp.com.co)

Acceso expediente. [05001400301220240073200](#)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638fb5e3b0c06dcd437340119dcf699d6f16b6ed2e0f04b2c2dae309b4a3009**

Documento generado en 06/05/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00733 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Gloria María Hoyos Roldán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Gloria María Hoyos Roldán, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 14373382, con certificado Deceval No. 0017921447, por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 14.980.133 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 3.368.795 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de junio de 2023 hasta el 11 de abril de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de abril de 2024 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según la literalidad del título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00733 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Gloria María Hoyos Roldán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portador de la T. P.No. 175.761, como representante legal de Cobroactivo SAS, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhStP7ILkXdPtQOYdm8giGwBTerdOisM-2s-MhU3khk6jg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cfc1660ee41ac2fetc717b8ac81fc845d97bb242f1e5380cf7c07ee480d81**
Documento generado en 06/05/2024 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00734 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Mirador de la Mota Etapa I P.H.
Demandado:	María Inés Agudelo Velásquez
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración del inmueble, es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los conceptos y valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso
- 1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar desde que fecha incurrió la parte demandada en mora para el pago de cada uno de los valores pretendidos teniendo en cuenta que cada cuota de administración es una obligación individual y que se hace exigible en fechas diferentes, advirtiéndole que el momento procesal oportuno para determinar el valor por este concepto es en la liquidación del crédito.
- 1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDwFIDLEaZIk8ZK4holgeABmFUO7hWe6WNAAdT0GqL6f6w

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a776a2a1a1e6496c367a02b5e2e00d6da60d1232cf324fde7e49770b1dd247**

Documento generado en 06/05/2024 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>